

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000720200024901

Demandante: Manuel Guillermo Orjuela Bernal

Demandados: Nydia Gloria Ruíz Hurtado

CECMC – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos del apoderado de la parte demandante protesta que fue condenado dos veces por el mismo hecho, alimentos y perjuicios, según los ordinales 3º y 4º de la sentencia. Así mismo, el testimonio rendido por "LAURA LORENA ÁNGELA RUIZ" es poco creíble, y solo se le da valor a la versión de la demandada donde manifiesta que fue agredida y el *a quo* desconoce la versión del actor en la que señala que él ha sido agredido.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL**, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C, acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI (apoderado de la parte demandante)

julianvelasquez1951@gmail.com



Dr. JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS (apoderado de la parte demandada)

abogadosconsultores2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a6a6f2eede2f8532f31d3d6dd8f7f7edee70543bd1c32603a82043230
dc05d

Documento generado en 31/05/2021 01:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>